

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Hellin, de los cuales resulta:

Que habiendo D. Antonio Lillo, vecino de Hellin, adquirido del Estado en pública subasta la dehesa nombrada Quebradas, procedente de los Propios de aquel pueblo, el Ayuntamiento solicitó de la Administracion económica que se prorrateasen los puntos de la citada dehesa entre el antiguo poseedor y el nuevo propietario, acordando la Administracion económica en 4 de Octubre de 1875 intervenir la corta de los espartos y depositarlos hasta la resolucion de las cuestiones de competencia de la Administracion para acordar el prorrateo y decidir sobre la propiedad de los espartos:

Que el Ayuntamiento solicitó en 9 de Octubre de la misma Administracion económica autorizacion para llevar á cabo el convenio que tenia concertado con el nuevo propietario de la dehesa D. Antonio Lillo, de autorizarle para disponer libremente de los espartos, depositando en las Cajas municipales su valor, á razon de 6 pesetas 25 céntimos por quintal, interin se resolvía la

cuestion del prorrateo; y en efecto, así lo acordó la Administracion en 15 de Octubre de 1875:

Que en 21 de Noviembre del mismo año declaró D. Casildo Martinez por documento privado adeudar á D. Antonio Lillo la cantidad de 66.210 rs. 25 cénts., valor de 10.593 arrobas y 16 libras de esparto, comprado á razon de 25 rs. 16 libras de esparto, comprado á razon de 25 rs. quintal; y en 13 de Diciembre siguiente resolvió la Administracion económica, de acuerdo con lo prevenido en el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real decreto de 1.º de Agosto de 1860, que siendo la cuestion de prorrateo una incidencia de venta debia conocerse y fallarse por la Administracion, y que no distinguiendo la ley al ordenar el prorrateo entre productos agrícolas ó naturales, se prorrateasen los productos de las Quebradas entre el Ayuntamiento y el nuevo propietario; y habiéndose alzado de este acuerdo D. Antonio Lillo para ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, esta confirmó el acuerdo en 6 de Abril de 1876;

Que en 16 de Mayo siguiente D. Antonio Lillo interpuso demanda ante el Juzgado de primera instancia de Hellin solicitando se condenase á D. Basilio Martinez á que pagase 12.377 pesetas 56 céntimos que le era en deber procedentes de los espartos que le habia vendido; pero el demandado al contestar invocó el acuerdo de la Direccion general de Propiedades del Estado, confirmatorio del de la Administracion económica; y concluyó expresando que la retencion del precio del esparto ordenada por la Autoridad administrativa le impedia abonar la deuda, y por lo tanto debia darse conocimiento de la demanda



Ayuntamiento para que respondiese de los perjuicios que el pleito causara al demandado:

Que el demandante al replicar pidió que se consignara la cantidad litigiosa en la mesa del Juzgado; y dado conocimiento de esta pretension al Ayuntamiento, este manifestó que el Juzgado obrara en justicia, en cuya virtud mandó el Juez hacer la consignacion; mas con fecha 2 de Setiembre el Ayuntamiento ofició al Juzgado manifestando que por no haber entregado D. Casildo Martinez la cantidad que tenia retenida habia recaído providencia de embargo, á tenor de lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Que el Juzgado, en vista de esta comunicacion, dejó sin efecto el auto de 9 de Agosto en que mandó que D. Casildo Martinez consignara el crédito reclamado por D. Antonio Lillo; pero apelada por este dicha providencia, fué revocada por el Tribunal superior, que ordenó hacer la consignacion, y así se verificó, apartándose D. Casildo Martinez del pleito:

Que en este estado el asunto, el Gobernador á instancia del Ayuntamiento requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que no existe cuestion litigiosa porque la negativa de D. Casildo Martinez á entregar á Lillo la cantidad que este reclama se funda en el cumplimiento de un deber como depositario, y la demanda sólo tiene por objeto impedir que se cumplan las disposiciones administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el Real decreto de 7 de Marzo de 1870 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Junio del mismo año, en relacion con la ley de 19 de Julio de 1869, y la instruccion de 3 de Diciembre siguiente, y el artículo 152 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y acordó sostener su jurisdiccion fundándose en que el asunto abraza dos cuestiones diversas, la una relativa al prorateo de productos de la finca entre el rematante y el Ayuntamiento, y la otra la deuda contraída por D. Casildo Martinez en favor de D. Antonio Lillo: que el Juzgado no ha entorpecido la marcha del procedimiento administrativo, sin que por otra parte conste que se halle depositada la cantidad reclamada por el demandante; y por último, que se trata de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, segun el cual continúan siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública:

Visto el art. 2.º de la misma ley, en que se previene que la base del procedimiento será la relacion ó certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza en el que se acredite el descubierto, despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor

con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas:

Visto el decreto de 7 de Marzo de 1870, en que se declaran comprendidos en el art. 2.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 á los deudores por plazos de fincas del Estado por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia:

Visto el art. 2.º del decreto de 23 de Junio de 1870, segun el cual el apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra los adquiridos del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que para resolver la presente contienda de competencia es indispensable deslindar dos cuestiones que por ser de diversa naturaleza deben ventilarse separadamente, á saber: primera, la obligacion contraída con el Ayuntamiento por el comprador de la dehesa D. Antonio Lillo, de depositar en las Cajas municipales el valor de los espartos interin se resolvía el incidente del prorateo de dichos productos entre el mismo Lillo y la corporacion municipal; y segunda, la cobranza del crédito procedente del contrato de venta de los espartos celebrado entre D. Antonio Lillo y D. Casildo Martinez:

2.º Que el cumplimiento de este último contrato, de carácter meramente civil, puede estimarse como legitimo fundamento en la demanda interpuesta por el acreedor ante la jurisdiccion ordinaria, única competente para entender del asunto, porque se trata de hacer efectiva una obligacion procedente de un contrato de compra-venta celebrado entre dos particulares:

3.º Que la prosecucion del pleito referente á la cobranza del indicado crédito no impide que por su parte simultáneamente conozca la Administracion, conforme á las disposiciones vigentes que así lo determinan, de las cuestiones relativas al prorateo de los productos de la finca enajenada por el Estado, así como del procedimiento para hacer efectivo el crédito que una vez hecho el prorateo resulte liquidado á favor del Ayuntamiento de Hellin;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento de la demanda entablada por D. Antonio Lillo, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para continuar entendiendo en todo lo referente al prorateo del producto de la dehesa Las Quebradas, y á la solvencia del crédito que resulte á favor del Ayuntamiento de Hellin.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 de Enero de 1881.)



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa, y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.^a Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.^a Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.^a Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.^a Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.^a Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.^a El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.^a Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de...

(Gaceta 16 de Enero de 1881.)

REAL ÓRDEN.

Remitidos á informe del Consejo de Estado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolas Martin Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintin Martin, vecinos de Aranda de Duero, contra una providencia dictada por V. S., por la que se deses-

timó la pretension de los recurrentes dirigida á que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introdujese en la misma procedente de viñas situadas fuera del termino municipal, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolas Martin Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintin Martin, vecinos ambos de Aranda de Duero, contra una providencia del Gobernador de Búrgos, por la que desestimó la pretension de los recurrentes de que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introduzca en la misma procedente de viñas situadas fuera del termino municipal.

Funda aquella Autoridad su resolucion en que se debe considerar bien establecido dicho arbitrio, por destinarse su importe exclusivamente á cubrir el déficit del presupuesto, y porque el Ayuntamiento y Junta municipal tuvieron además atribuciones para imponerle con arreglo al caso 4.^o del art. 136, ó á la regla 4.^a del 137 de la ley Municipal, ya se considere la uva como artículo de comer, beber y arder, ya como bebida espirituosa ó fermentada.

Alegan á su vez los recurrentes que de lo que se trata es de un arbitrio sobre la introduccion de la uva como primera materia para la elaboracion del vino, á cuyo efecto solicitaron y obtuvieron como cosecheros autorizacion para el depósito doméstico; pero que aun tratándose de un arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas ó de un impuesto sobre un artículo de comer, beber y arder, sería ilegal su creacion, conforme á la regla 6.^a del art. 136 y 3.^a de 139 de la ley Municipal, por existir en Aranda de Duero el impuesto de consumos, y porque el artículo en cuestion no se consume en el pueblo; y concluyen pidiendo la nulidad del impuesto expresado, la devolucion de las cantidades abonadas, y que se declare al Gobernador é individuos, de la Junta municipal que hubiesen aprobado el acuerdo, responsables de los perjuicios que se les han originado por la ejecucion del mismo.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que se debe denegar la última parte de la peticion anterior, porque tanto el Gobernador como la Junta municipal obraron impulsados por el deseo de mejorar la situacion económica del pueblo; y que se debe acceder á todo lo demás, en atencion á que se infringieron las disposiciones siguientes al acordar la creacion del impuesto: el art. 7.^o de la ley de Presupuestos de 1876, en el hecho de adicionar la tarifa de consumos del Gobierno con una nueva especie sin previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; el art. 12 de la instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el cual dispone que se evite el doble gravámen de los artículos que la industria invierta como primeras mate-

rias y de los productos con ellas elaborados; y la regla 3.^a del art. 139 de la ley Municipal, prohibitoria de cualquier otro impuesto que no sea de consumos, que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos.

Expuesto lo que resulta del expediente, las Secciones no pueden menos de manifestarse conformes en un todo con la opinion que extractada precede.

Un impuesto como el de que se trata, que no grava el consumo, ya que pesa exclusivamente sobre la uva que para la elaboracion del vino es importada en Aranda de Duero de otros términos municipales, embaraza evidentemente el tráfico y la industria vinicola, y no se debe autorizar con arreglo á las disposiciones ántes citadas.

Entienden, por tanto, las Secciones que procede revocar la resolucion apelada, ordenar al Ayuntamiento de Aranda de Duero la devolucion de las cantidades recaudadas por el impuesto en cuestion, y desestimar las demás pretensiones de los reclamantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta 7 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

El dia 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Ibdes la enajenacion en pública subasta de 310 encinas muertas, procedentes de cortas de años anteriores, bajo el tipo de 344 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo á disposicion de cuantas personas deseen enterarse.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Zaragoza 18 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de La Almunia se halla vacante la plaza de Médico forense que ha de proveerse con arreglo al Real

decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las tres provincias de este distrito, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, segun el artículo 3.^o del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 18 de Enero de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 24 de Enero al 9 de Febrero, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS ó SUS REPRESENTANTES.
Fuentes de Jiloca.	24 al 2	Demarcacion..	La Carmencita.	Manganeso.	D. Manuel German.
Alarba.....	26 al 4	Idem.....	Rosario.....	Manganeso.	Manuel German.
Embú de Ariza..	28 al 6	Idem.....	El Potosi.....	Plomo.....	Juan Marin Zamora.
Villalonga.....	30 al 8	Idem.....	Casual.....	Plomo.....	Guillermo Morales Es- teras.
Moros.....	31 al 9	Idem.....	N.ª S.ª del Rosario	Hierro.....	Dario de Lezama y Puig- dollers.

Zaragoza 11 de Enero de 1881.—El Ingeniero Jefe, P. I., Juan Bautista Vicens.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y gradientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Ciase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Andres Franco.....	Bubierca.	Lagares.	Bubierca.	Clero.	84	en 22 de Febrero de 1881.....	1.175
Hipólito Aznar.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	9	en idem idem.....	765
Romualdo Jaray.....	Idem.	Campo.	Grisen.	Id.	85	en idem idem.....	600
Domingo Mariano.....	Lituénigo.	Id.	Lituénigo.	Id.	87	en idem idem.....	102-50
Felix Calabia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	10-69
Vicente Lobeiz.....	Tara zona.	Viña.	Vierlas.	Id.	90	en idem idem.....	100
Benito Dominguez.....	Los Fayos.	Heredad.	Los Fayos.	Id.	91	en idem idem.....	4-22
Miguel Gimenez.....	Trasmoz.	Campo.	Trasmoz.	Id.	92	en idem idem.....	12-75
Justo Garcia.....	Los Fayos.	Heredad.	Los Fayos.	Id.	93	en idem idem.....	51-25
Rafael Garcia.....	Tarazona.	Viña.	Vierlas.	Id.	94	en idem idem.....	53-75
José Azpelicueta.....	Idem.	Heredad.	Tarazona.	Id.	95	en idem idem.....	75
Miguel Coscolin.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	97	en 24 idem idem.....	112-50
Manuel Marco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	100-37
Benito Soria.....	Lituénigo.	Id.	Lituénigo.	Id.	100	en idem idem.....	29-12
Antonio Ariza.....	Ariza.	Campo.	Ariza.	Id.	101	en idem idem.....	76-25
Hipólito Zueco.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	102	en idem idem.....	277-50
Miguel Gimenez.....	Trasmoz.	Id.	Trasmoz.	Id.	103	en idem idem.....	6-75
Vicente Lobeiz.....	Tarazona.	Viña.	Vierlas.	Id.	104	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en 25 idem idem.....	187-50
Benito Perez Alda.....	Abanto.	Campo.	Abanto.	Id.	106	en idem idem.....	37-56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	67-56
Gregorio Aransa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	103-76
Antonio Alegre.....	Alagon.	Id.	Alagon.	Id.	8	en 3 idem idem.....	88
D.ª Francisca Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Arándiga.	Id.	10-0	en idem idem.....	103-89
José M.ª Lavilla.....	Arándiga.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	125-06
D. Mariano Casas.....	Zaragoza.	Olivar.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	158-79
Antonio Aznar.....	Calatayud.	Campo.	Calatayud.	Id.	15	en 19 idem idem.....	877-50
Manuel Gállego.....	Fuente de Jiloca.	Id.	Fuente de Jiloca.	Id.	16	en idem idem.....	31-25
J. Manuel Gállego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	63-75
Francisco Yagué.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	86-25
Nazario Gimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	60
Vicente Gimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	93-75
D.ª Maria Bueno.....	Zaragoza.	Id.	Arándiga.	Id.	21	en idem idem.....	62-51
D. Antonio Alegre.....	Idem.	Id.	Alagon.	Id.	22	en idem idem.....	82-75
D.ª Maria Pelegrin.....	Alagon.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	76-25

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Las expediciones de los buques-correos franceses de mensajerías marítimas, que desde el puerto de Marsella se dirigen á la India, China y Japon, y por enlace al Archipiélago filipino, quedan sometidas durante el año actual al siguiente itinerario:

Puntos de escala.	SALIDAS DE MARSELLA.			
Nápoles.	Enero	9, 23	Julio	10, 24
Port-Said.	Febrero	6, 20	Agosto	7, 21
Aden.	Marzo	6, 20	Setiembre	4, 18
Colombo.	Abril	3, 17	Octubre	2, 16, 30
Punta de Gales	Mayo	1, 15, 29	Noviembre	13, 27
Singapore.	Junio	12, 26	Diciembre	11, 25

Los buques de esta linea, despues de su arribada á Singapore, hacen escala en Saigon, Hong-Kong, Shang-Hay y Yocohama. Además, y por medio de enlaces combinados de manera regular, se sirven:

1.º Desde Aden á las islas Seychelles, La Reunion y Mauricio.

2.º Desde Punta de Galés á Pondichery, Madrás y Calcuta.

3.º Desde Singapore á Batavia.

De las expediciones cuyas salidas se detallan en el cuadro que antecede, podrán aprovecharse para el envío de correspondencia de España al Archipiélago filipino, las respectivas á los dias 23 de Enero.—20 de Febrero.—20 de Marzo.—17 de Abril.—15 de Mayo.—12 de Junio.—10 de Julio.—21 de Agosto.—18 de Setiembre.—16 de Octubre.—13 de Noviembre.—11 de Diciembre.

En su consecuencia, las Administraciones principales cuidarán de adoptar las necesarias disposiciones á fin de que la correspondencia que con destino al Archipiélago filipino deba dirigirse por la via de Marsella, se encuentre en la Administracion principal de Correos de Barcelona, con tres fechas de anticipacion á las señaladas en los respectivos meses para la salida desde Marsella de las expediciones que se indican como aprovechables para el envío de esa correspondencia.

Del recibo de la presente orden y de que la misma ha obtenido toda la publicidad posible, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1881.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Relacion de los individuos que tienen cartas detenidas por falta de franqueo en esta Administracion principal, pertenecientes á los 18 dias del presente mes, sin embargo de haberseles dado oportunamente aviso.

D. Domingo Bastardas.—Sádaba.

José C. de Sobregran.—Tarrasa.

D. Luis Carvella.—Lérida

Director de la Compañia que actúa en.—Catalayud.

Nicolás Estivariz.—Maestu.

Cipriano Lapuente.—Magallon

Marcos Lopez.—Almonacid de la Sierra.

José Noria.—Gracia, Barcelona.

Mariano Pamplona.—Barcelona.

Julio Pedralles.—Jaca.

Maria Padilla.—Barcelona.

Joaquin Salas.—Lérida.

Josefa Sanchez.—Santa Lecina del Cinca.

Francisco Tejero.—Paracuellos de la Ribera.

Francisco Tarazona.—Tarazona.

Salvatori Vellesi.—Zaragoza.

Zaragoza 18 de Enero de 1881.—Juan Gomez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias se saca á la venta en pública subasta los siguientes muebles y efectos.

Una mesa chapeada: tasada en cuatro pesetas.

Una funda de almohada en completo deterioro: en 25 céntimos de peseta.

Una sombrilla de seda rota: en una peseta.

Un manton de lana negro, apollillado: en dos pesetas.

Un saco gaban en mediano uso: en dos pesetas.

Una chaquetilla de punto rota: en 50 céntimos.

Un corsé, roto: en 25 céntimos.

Dos ovillos de hilo y unos botones: en 25 céntimos.

Un candado: en una peseta.

Dos cortinillas en mediano uso: en 50 céntimos.

Un paño de hilo: en 25 céntimos.

Un cepillo deteriorado sin valor.

Una cajita negra: en 75 céntimos.

Un quinqué pequeño en regular uso: en una peseta.

Un librito sin valor.

Dos carretes hilo y unos botones: en 12 céntimos.

Una caja con cintas de varios colores: en 25 céntimos.

Cinco corbatas muy deterioradas: en una peseta.
 Un cuellecito: en 12 céntimos.
 Ocho pañuelos de bolsillo rotos: en una peseta.
 Dos pares de calzoncillos en mal uso: en 50 céntimos.
 Un par de gemelos rotos: en 25 céntimos.
 Una mantilla deteriorada: en una peseta.
 Un pañuelo de seda: en 25 céntimos.
 Dos abanicos rotos sin valor.
 Un quinqué con pantalla en mal uso: en una peseta 50 céntimos.
 Un frutero de cristal deteriorado: en 25 céntimos.
 Una bandeja: en 12 céntimos.
 Un reloj de plata viejo, descompuesto: en 12 pesetas.
 Un brazalete: en 25 céntimos.
 Una aguja de pecho: en una peseta 25 céntimos.
 Un brazalete: en 25 centimos.
 Un medallon y dos agujas: en una peseta.
 Seis sortijas, oro: en 20 pesetas.
 Un par de pendientes: en una peseta.
 Dos candeleros de cristal: en 50 céntimos.
 Una caja de madera: en una peseta.
 Una cómoda en mediano uso: en 16 pesetas.
 Una chambre blanca apolillada: en 25 céntimos.
 Una corbata deteriorada: en 25 céntimos.
 Cuatro pares de medias rotas: en una peseta.
 Cuatro sábanas todas rotas: en seis pesetas.
 Cuatro fundas de almohada en muy mal uso: en una peseta.
 Dos sábanas con puntilla, deterioradas: en tres pesetas.
 Una camisa rota sin valor.
 Cuatro servilletas en mal uso: en una peseta.
 Una sábana con puntilla en regular uso: en una peseta 50 céntimos.
 Dos paños de cocina usados: en 25 céntimos.
 Un abrigo de lana apolillado: en 50 céntimos.
 Una toalla rota: en 25 céntimos.
 Dos sábanas una con puntilla y ambas muy usadas: en tres pesetas.
 Dos refajos en mal uso: en una peseta 50 céntimos.
 Siete sábanas de hilo y algodón en mediano uso: en 10 pesetas 50 céntimos.
 Un mantel y una servilleta deteriorados: en una peseta 50 céntimos.
 Cuatro toallas en mediano uso: en dos pesetas 50 céntimos.
 Unas cortinas con galería: en dos pesetas 50 céntimos.
 Una percha de hierro: en 50 céntimos.
 Un vestido sobre falda lana apolillado y en completo deterioro: en una peseta.
 Otro usado con chaquetilla en igual estado: en una peseta.
 Una chaquetilla de lana rota: en una peseta.
 Tres pares de enaguas en mal uso: en dos pesetas.
 Una chambre rota: en 25 céntimos.
 Una mesa de noche: en dos pesetas 25 céntimos.
 Diez sillas anea en mediano uso: en 10 pesetas.

Una mesa redonda y otra cuadrada: en dos pesetas.
 Un par de medias: en 25 céntimos.
 Un colchon deteriorado: en 15 pesetas.
 Un lavamanos y jarra: en una peseta.
 Una manta de lana rota: en una peseta.
 Una almohada: en una peseta.
 Una manta deteriorada: en una peseta.
 Una vacieta: en 12 céntimos.
 Una camisa interior: en 50 céntimos.
 Dos hormillas: en 50 céntimos.
 Dos botellas de cristal: en 50 céntimos.
 Seis botellas: en una peseta.
 Seis copas pequeñas y cinco mayores: en una peseta.
 Dos cafeteras: en 50 céntimos.
 Un cazo: en 25 céntimos.
 Cuatro docenas de platos blancos: en tres pesetas.
 Cuatro medias fuentes: en una peseta.
 Unas tazas finas: en una peseta.
 Cinco jicaras: en 25 céntimos.
 Ocho botellas vidrio: en una peseta.
 Un almidez: en una peseta.
 Una saya rota: en 50 céntimos.
 Dos cuchillos: en 12 céntimos.
 Un espejo: en 10 pesetas.
 Un sofá con almohadon: en tres pesetas.
 Cinco peinadores: en una peseta.
 Una toalla: en 12 céntimos.
 Una servilleta: en 12 céntimos.
 Un velo y una camisa rota: en una peseta.
 Un abrigo de lana apolillado: en una peseta.
 Un brasero: en 12 céntimos.
 Y una cama de hierro pequeña: en siete pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado he señalado la hora de las diez de la mañana del día 20 del que rige, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada una de las prendas en tasacion.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1881.—
 Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente que luego se dirá, se ha pronunciado la sentencia que copiado literalmente, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 10 de Enero de 1881: el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Agustin Perez Trullen, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Vicente Lopez:

Resultando que el Procurador D. Vicente Lopez, en nombre de Agustin Perez Trullen, vecino de esta ciudad, por un otrosí de su escrito de 26 de Julio de 1878, presentado en la demanda ejecutiva que por rico habia incoado contra los hermanos Vicente, Manuel y Vicenta Bordona-

ba, como herederos de su difunto padre D. Vicente Bordonaba, solicitó la declaracion de pobreza para litigar ó proseguir el pleito:

Resultando que de este incidente se confirió traslado á los citados hermanos Vicente, Manuel y Vicenta Bordonaba y Promotor Fiscal, habiéndose evacuado tan sólo por este Ministerio:

Resultando que recibido á prueba se suministró informacion testifical y por esta y los datos facilitados por la Administracion económica de la provincia, se ha justificado que el solicitante Agustin Perez Trullen no posee más que una casa y dos campos de bienes Nacionales comprados en 1874 á pagar en 20 plazos, cuyos productos no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que el Promotor Fiscal, no opone inconveniente alguno á la declaracion pretendida por parte de Agustin Perez Trullen:

Considerando que segun el núm. 4.º, art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres para litigar y gozar por lo tanto de los beneficios que la misma les dispensa á los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentra el repetido Agustin Perez:

Vistos los artículos 181 y siguientes de la expresada ley, S. S. por mi el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar con Vicente, Manuel y Vicenta Bordonaba en la demanda, que contra los mismos incoó Agustin Perez Trullen, mandando que se le defienda como tal sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que en su caso corresponda si llegase á mejorar de fortuna. Y por esta su sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asilo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Pedro del Castillo.—Francisco Lúcia.»

Así resulta del expediente antes nombrado á que me refiero. Y para que conste y la anterior sentencia sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Zaragoza á 10 de Enero de 1881.—Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, Ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Gomez contra los cónyuges Francisco Monreal y Dominica Larraga, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

La mitad indivisa de una casa, sita en esta ciudad y su barrio de las Tenerias, calle de Alonso V, núm. 23, que confronta á la derecha de su entrada con la casa núm. 25, por la izquierda con la núm. 21 y por la parte posterior

con casa y patio de luces de otra propiedad: consta de 172 metros cuadrados de solar próximamente; se compone de piso bajo con hornillo y tres pilas á nivel con el piso para la fábrica de curtidos que se halla establecida y con pozo de aguas claras; piso principal, segundo y tercero, techado á la parte anterior, con cuarto abuhardillado aprovechando la vertiente del tejado, y tercero abuhardillado á la posterior; se halla en buen estado de conservacion aunque su construccion es económica; todo lo cual medido y calculado en lo correspondiente al solar, albañileria, carpinteria y demas, ha sido tasada en la cantidad de 10.248 pesetas, y su mitad indivisa en 5.124 pesetas.

Y una posesion proindivisa, compuesta de tierra blanca con empeltres y viña, sita en el término de Villamayor, partida de Saso; confrontante por Norte y Poniente con camino de herederos, por Mediodia con campo de Manuel Pedrós y por Saliente con viña de Domingo Belenguer, comprendiendo una extension superficial de una hectárea, 46 áreas y 71 centiáreas, equivalente á dos cahices cuatro almudes: tasada dicha mitad de finca en la cantidad de 687 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 31 del actual, á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más benéfico licitador que deberá consignar en el acto de la subasta el 25 por 100 de su importe.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1881.—L. G. de Marcilla.—Por su mandado, Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS.

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo. (3)